



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticinco
(2025)

Radicado: 54-0013120001-2023-00131-00

Se encuentra el expediente al despacho para darle impulso a la actuación, y a su vez se tiene en cuenta lo decidido por la Sala Especializada en Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín, en la providencia del 26 de febrero de 2025, dentro del radicado 05000312000120240003200, en donde menciona:

“(...) con suma preocupación advertimos que en la práctica judicial se le está dando a la norma un alcance que no tiene y se están generando oportunidades comunes para ejercer esa oposición, lo cual es absolutamente desacertado, pero además genera desigualdades entre los afectados.

El procedimiento es claro, se presenta la demanda por la fiscalía y se procura la debida notificación de los afectados para que presenten su oposición o pronunciamiento, tal y como lo establece del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 que fue modificada por la Ley 1849 de 2017, y para lo cual tienen los afectados 10 días.

Del anterior texto no otra cosa se podría concluir que luego de que el afectado conozca la demanda (notificación personal, por edicto, por conducta concluyente, etc.) cuenta con máximo diez días posteriores a esa notificación para emitir el pronunciamiento permitido por ese canon 141, oportunidad que opera automáticamente y sin necesidad de disposición judicial en ese sentido. Tal y como lo prevé el artículo 13 numerales 2, 3 y 4 de la Ley 1708 de 2014 modificada por el canon 3 de la Ley 1849 de 2017.

Sin mucho esfuerzo podemos advertir que la intención del legislador al consagrar ese traslado del artículo 141 del CED, no fue generar un traslado común a los afectados, sino individual que opera dentro de los 10 días siguientes a la notificación de cada uno, pues si hubiese tenido la intención de que ese traslado fuese común, así lo hubiera precisado de manera clara como sí lo hizo, por ejemplo, en los cánones 77, 113, 136 y 144 de la Ley 1708 de 2014, donde sí precisó la comunidad del traslado. (...)”

En este sentido y con el fin de adecuar la actuación a lo reseñado, se ordenará el traslado del artículo 141 en la forma mencionada, es decir de manera personal e inmediata, de ser del caso procedente.

Para ello, procederá el despacho a revisar el estado de notificación de todos los afectados en este proceso los señores: **Mayerly Ramírez Vera, Ángel Miro Pérez Ballesteros, Freddy Diaz Peñaranda, Miriam Monsalve Monsalve, Edison Galván Monsalve, Toyota Financial Services Colombia SAS, Banco Davivienda, Chevy Plan SAS, Dionel Galván Monsalve, Edwin Antonio Galván Monsalve, Establecimiento Minimercado Pleno Sol del Oriente, Establecimiento de Comercio Smith Cúcuta, Establecimiento de Comercio Minimercado Salome, Establecimiento Supermercado Merka Max Cúcuta, Víctor Alfonso Carrascal Angarita, Sociedad Granja Agrícola Avidíaz SAS, Club Villa Conchita el Pórtico, Establecimiento de Comercio Granja Avidíaz Lote 2, la Alcaldía de Cúcuta, Elvira Villamizar, Elvira Colobón de Guerrero, Predio el Paluján, Predios el Corozal Lotes 2, J6, J7, J8, J9, J10, K6, K7, K8, K9 y K10** así como a la **Sociedad Promotora de la Frontera S.A.**

Revisado el dossier se observa que únicamente los señores **Mayerly Ramírez Vera, Ángel Miro Pérez Ballesteros, Freddy Diaz Peñaranda, Miriam Monsalve Monsalve, Edison Galván Monsalve, Toyota Financial Services Colombia SAS, Banco Davivienda, Chevy Plan SAS, Dionel Galván Monsalve, Edwin Antonio Galván Monsalve, Establecimiento Minimercado Pleno Sol del Oriente, Establecimiento de Comercio Smith Cúcuta, Establecimiento Supermercado Merka Max Cúcuta, Club Villa Conchita El Pórtico y La Alcaldía de Cúcuta** fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda¹.

Posteriormente se ordenó la notificación por aviso² a cargo de la Fiscalía, de los sujetos procesales que no fueron notificados personalmente, los afectados **Sociedad Granja Agrícola Avidíaz SAS, Establecimiento de Comercio Granja Avidíaz Lote 2**, de propiedad del señor **Fredy Diaz Peñaranda, Establecimiento de Comercio Minimercado Salome**, de

¹Ver archivos 16,19 y 20 del expediente digital.

² Ver archivo 025 del expediente digital.

propiedad del señor **Dionel Galván Monsalve** y el señor **Víctor Alfonso Carrascal Angarita**.

La Fiscalía remitió constancia de la realización de la misma³, por medio de la empresa 472, respecto de la sociedad **Granja Agrícola Avidíaz SAS** y el establecimiento de comercio **Granja Avidíaz Lote 2** propiedad del afectado **Fredy Diaz Peñaranda**, conforme a los envíos con guías N° 20245400060981, N° 20245400060831 se tiene que fueron devueltos por la causa de domicilio cerrado, los N° 20245400060991, N° 20245400060811 devueltos porque la persona no reside en el domicilio y el N° 20245400060851 devuelto porque la dirección es deficiente.

Respecto de **Víctor Alfonso Carrascal Angarita** se tiene que el envío con guía N° 20245400060911 fue devuelto porque el destinatario es desconocido. No obstante se tiene que este el 3 de julio de 2024 confirió poder a su apoderado⁴ por lo que se entiende el mencionado afectado notificado por conducta concluyente, por lo tanto en razón al nuevo criterio mencionado a partir de la notificación de este auto empezará a correr el traslado individual del artículo 141, para que si es de su deseo ejerza las facultades estatuidas en tal normativa, por lo tanto, se le conmina **Víctor Alfonso Carrascal Angarita** a presentar o solicitar de acuerdo al traslado individual decretado, las pruebas que pretenda hacer valer dentro del término establecido por el mencionado artículo.

En cuanto al establecimiento de comercio **Minimercado Salome** de propiedad de **Dionel Galván Monsalve** conforme al envío con guía N° 20245400060871 se sabe que fue devuelto porque el destinatario es desconocido. Sobre este último se tiene que el 2 de septiembre de 2025, el representante legal **Dionel Galván Monsalve**⁵, confiere poder a su apoderado, por lo que se entiende el mencionado establecimiento notificado por conducta concluyente, por lo tanto en razón al nuevo criterio mencionado a partir de la notificación de este auto empezará a correr el traslado individual del artículo 141, para que si es de su deseo ejerza las facultades estatuidas en tal normativa, por lo tanto, se le conmina al establecimiento de comercio

³ Ver folios 1 y 2 del archivo 045 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 035 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 074 del expediente digital.

Minimercado Salome a presentar o solicitar de acuerdo al traslado individual decretado, las pruebas que pretenda hacer valer dentro del término establecido por el mencionado artículo.

También se advierte de la revisión al expediente que por error involuntario del despacho se olvidó notificar personalmente a las señoras **Elvira Villamizar** y **Elvira Colobón de Guerrero**⁶, quienes poseen derechos accesorios sobre el bien identificado con el FMI N° **260-297376**; así como al **Predio el Paluján, Predios el Corozal Lotes 2, J6, J7, J8, J9, J10, K6, K7, K8, K9 y K10** y a la **Sociedad Promotora de la Frontera S.A** quienes poseen servidumbres activas sobre los bienes identificados con los FMI N° **260-351068** y el N° **260-164449**, de los cuales no se tiene ninguna dirección para efectos de envío de notificaciones.

En consecuencia, se ordena que, por la secretaría del despacho, se efectúe el emplazamiento por edicto, de los afectados la sociedad **Granja Agrícola Avidíaz SAS**, el establecimiento de comercio **Granja Avidíaz Lote 2**, de propiedad de **Fredy Diaz Peñaranda, Elvira Villamizar, Elvira Colobón de Guerrero, Predio el Paluján, Predios el Corozal Lotes 2, J6, J7, J8, J9, J10, K6, K7, K8, K9 y K10** y a la sociedad **Promotora de la Frontera S.A**, además de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con los certificados de registro correspondientes, así como a todos los terceros indeterminados que tengan algún derecho sobre los siguientes bienes perseguidos en este proceso:

BIEN N°	UBICACIÓN	FOLIO MATRÍCULA INMOBILIARIA	CIUDAD Y/O MUNICIPIO	PROPIETARIOS	GRAVAMEN
1	Avenida 15 # 19 — 35 Barrio Vallesther	260-99284	Cúcuta. (Norte de Santander)	MAYERLY RAMÍREZ VERA	1. Valorización a favor del municipio de Cúcuta — anotación # 12 —
2	Avenida 15 # 19 — 25 Casa 1 Conjunto Habitacional La Libertad Barrio La Libertada	260-222019	Cúcuta. (Norte de Santander)	MAYERLY RAMÍREZ VERA	Valorización a favor del municipio de Cúcuta — anotación # 7 —
3	Cll 8 # 17A — 06 y según catastro en la Cll 9N # 17A — 06 Barrio Comuneros	260-99967	Cúcuta (Norte de Santander)	ÁNGEL MIRO PÉREZ BALLESTEROS	Valorización a favor del municipio de Cúcuta — anotación # 12 —
4	Conjunto Cerrado Savanna	260-308333	Cúcuta. (Norte de Santander)	FREDY DIAZ PEÑARANDA	Ninguno

⁶ Ver archivo 063 del expediente digital.

Proceso de Extinción de Domino
Radicación: 54001-31-20-001-2023-00131-00
Afectados: Mayerly Ramírez Vera, Ángel Miro Pérez y otros.

	Club, Lote 34, en el corregimiento del Pórtico				
5	CII 62 # 7B — 36 Edificio Diaz, Pinar del Rio	260-297376	Cúcuta (Norte de Santander)	FREDY DIAZ PEÑARANDA	Medida cautelar del Juzgado 1° Civil del circuito de Cúcuta desde el 03/05/1995 anotación # 1 .- (Villamizar Elvira y Colobón de Guerrero Elvira) 2. Reglamento de Propiedad Horizontal, anotación #2 Edificio Diaz.
6	CII 13A # 27A — 67 lote 4 manzana 5 urbanización arkamar campestre	260-276247	Cúcuta. (Norte de Santander)	MIRIAM MONSALVE MONSALVE	1. Valorización a favor del municipio de Cúcuta (anotación # 10)
7	Predio El Corozal, ubicado en la vereda Los Patios de	260-351068	Los Patios (Norte de Santander)	ÁNGEL MIRO PÉREZ BALLESTEROS 50%, Sobre esta cuota parte recae la medida solicitada por la Fiscalía General de la Nación. ELIANA ROBLES QUINTERO 50%	1. Servidumbre de acueducto pasivo a favor del predio el Paluján — anotación # 01 —. 2. Régimen de Propiedad Horizontal Conjunto Campestre MARARAY, anotación #3 y 6. 3. Servidumbre de transito pasiva a favor de los predios el corozal lote 2 11, 12, 13, J6, J7, J8, J9, J10, K6, K7, K8, K9 y K10; - anotación # 2 -.
8	Lote Finca Japón, ubicado en la vereda La Garita	260-164449	Los Patios (Norte de Santander)	VÍCTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA	1. Servidumbre legal de agua y transito subterráneo con ocupación continua y permanente a favor de sociedad promotora de la frontera S.A.

BIENES MUEBLES SOMETIDOS A REGISTRO (VEHÍCULOS AUTOMOTORES)								
BIEN N°	PLACA	MARCA	LÍNEA	CLASE	N° MOTOR	N° CHASIS	SERVICIO	PROPIETARIO
9	GIP-152	Toyota	Corolla	Automóvil	2ZRM60 881 8	9BRBU3 HE5K01 81638	Particular	ÉDISON GALVÁN MONSALVE
10	GWT-450	Toyota	Hilux	Campero	1GD501 8637	8AJBA3 CD1M16 76364	Particular	ÉDISON GALVÁN MONSALVE
11	LPQ-271	Chevrolet	Ónix	Automóvil	L4F*222 604 290*	9BGEP6 9K0PG1 97166	Particular	ÉDISON GALVÁN MONSALVE
12	BYL-181	Toyota	Prado XV	Campero	1862991	9FH11V J957901 4409	Particular	DIONEL GALVÁN MONSALVE
13	JUW-803	Toyota	Corolla	Automóvil	2ZR2K5 6708	9BRBZ3 BEXN40 20290	Particular	DIONEL GALVÁN MONSALVE
14	WFC-279	Toyota	Hilux	Campero	2KDA54 864 O	9BRBZ3 BEXN40 20290	Particular	ÁNGEL MIRO PÉREZ BALLESTEROS
15	132-ACV	AKT	AK200ZW	Motocarro	ZS163Q ML8 G10107 4	9F2A420 03G500 4210	Particular	ÁNGEL MIRO PÉREZ BALLESTEROS

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO				
BIEN N°	RAZÓN SOCIAL	UBICACIÓN	N° MATRÍCULA MERCANTIL	REPRESENTANTE LEGAL

16	Minimercado Pleno Sol del Oriente	CII 15 # 19 — 35 Barrio Vallester de Cúcuta	144904	ÉDISON GALVÁN MONSALVE
17	Supermercado Smith Cúcuta	Urbanización Arkamar campestre etapa 5 casa 4 de Cúcuta	389501	EDWIN ANTONIO GALVÁN MONSALVE
18	Minimercado y Abastos Salome	I 10 # 6 — 50 Barrio Motilones de Cúcuta	400905	DIONEL GALVÁN MONSALVE
19	Supermercado Merka Max Cúcuta	CII 5 #4 — 17 Barrio Santa Ana de Cúcuta	182057	MAYERLY RAMÍREZ VERA
20	Granja Avidíaz Lote 2	Ubicado en la vereda el lechal parte baja, la garita, de Los Pacios	343851	GRANJA AVÍCOLA AVIDÍAZ S.A.S.

SEMOVIENTES AFECTADOS				
BIEN N°	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN	PROPIETARIO	REGISTRO PECUARIO
21	47 bovinos	Ubicados en lote finca Japón en la vereda la garita en Los Pacios, predio M.I. 260- 164449.	FREDY DIAZ PEÑARANDA	0000631305 Según diligencia de secuestro de mayo 08 de 2023 (Visto a folios 91 a 100 Cuaderno de Medidas)

SOCIEDAD COMERCIAL				
BIEN N°	RAZÓN SOCIAL	ACTIVOS	NIT	REPRESENTANTE LEGAL
22	Granja Avícola Avidíaz S.A.S.	\$ 200'000.000	901.254.806-8	FREDY DIAZ PEÑARANDA

A efectos de que comparezcan a hacer valer sus derechos, advirtiéndoseles que de no comparecer al proceso, se continuará con la intervención del Ministerio Público en los términos del aparte final del inciso segundo del artículo 140 del Código de Extinción de Dominio, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso, advirtiendo también que, transcurridos los tres días siguientes al vencimiento del término de la publicación del edicto, empezará a correr el traslado individual del artículo 141⁷, para que si es de su deseo ejerzan las facultades estatuidas en tal normativa, por lo tanto, se les conmina a los todos los afectados en este proceso conforme a lo antes expuesto, a presentar o solicitar de acuerdo al traslado individual decretado a fin de adecuar el presente tramite al nuevo criterio del superior jerárquico, las pruebas que pretendan hacer valer dentro del término establecido.

⁷ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. “Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán: 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades. 2. Aportar pruebas. 3. Solicitar la práctica de pruebas. 4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

Vencido el término anterior, el despacho resolverá sobre las cuestiones planteadas por los sujetos procesales e intervinientes mediante auto interlocutorio, se dará lugar para la presentación de alegatos de conclusión conforme lo establece el artículo 144⁸ del CED y se proferirá la respectiva sentencia decidiendo lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, en relación de los afectados que a la fecha se encuentran debidamente notificados y vinculados a la presente actuación, se les indica que, a partir de la notificación por estado de la presente decisión, empezará a correr el traslado por el término de 10 días, previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese y cúmplase

Pedro Fernando Ballesteros Peñaranda

Juez

Firmado Por:

Pedro Fernando Ballesteros Peñaranda

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76ac1feaefada49ea8629fadad0f73737e1f3ba7cfb94f7b31c4fe4019676ae**

Documento generado en 17/10/2025 11:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Artículo 144 del Código de Extinción de dominio “*Alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión*”.